



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Barranco, 27 de febrero del 2024

## **RESOLUCION GERENCIAL N° 0020-2024-GDU-MDB**

**VISTO:** La Resolución de Licencia de Edificación N° 045-C-2016-SGOPCYCU-GDU de fecha 14 de setiembre 2016 y el Certificado de Conformidad de Obra Sin Variación N° 021-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB de fecha 03 de setiembre del 2019, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

El Certificado de Conformidad de Obra Sin Variación N° 021-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB de fecha 03 de setiembre del 2019 en merito a la documentación emitida con anterioridad denominada Resolución de Licencia de Edificación N° 045-C-2016-SGOPCYCU-GDU/MDB de fecha 14.09.2016.

#### **II. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL**

Al respecto, el Artículo 212<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; tiene por objeto corregir el error material incurrido en la Resolución Sub Gerencial señalada en el párrafo precedente.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> señala que: "en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose simples errores materiales y **errores de cálculo** que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señalo que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas".

(1) TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. "artículo 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"

(2) MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Octubre, 2011. Página 571 -572



Que, se ha advertido que la Resolución de Licencia de Edificación N° 045-C-2016-SGOPCYCU-GDU de fecha 14 de setiembre 2016 se determinó que es una Licencia de Ampliación y Remodelación, siendo lo correcto mencionar que el expediente de solicitud Licencia de Ampliación y Remodelación y demolición Parcial.

Que, se ha verificado que en los sellos del plano de ubicación y localización (Lámina U-01) y de distribución (Láminas A-1 y A-2) figura Expediente N°5003-D-2019; no obstante, en el sello de la municipalidad en el FUE de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación se indica que el Expediente se encuentra registrado con N°5003-D-18, Por tanto, y en vista que dicho **error de cálculo** no afectan de manera sustancial la existencia del acto, siendo lo correcto mencionar que el expediente de solicitud de conformidad de obra fue ingresado en el año 2018, lo correcto es indicar que corresponde el Expediente registrado con N°5003-D-18, y;

Que, en el ítem 1.1) del FUE de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación se indica que el tipo de Licencia es de Ampliación y Remodelación, no obstante, de los cuadros de área del FUE y plano de ubicación y Localización (Lámina U-01) fluye que se ha dado conformidad de una demolición Parcial, siendo lo correcto mencionar que Licencia es de Ampliación y Remodelación y demolición Parcial.

Que, al existir error material y de cálculo en la mencionada conformidad, FUE y planos se menciona el Expediente N°5003-D-2019, debe entenderse que se refiere a Expediente N°5003-D-2018. En consecuencia, resulta necesario efectuar la respectiva corrección del error material antes mencionado en el Certificado de Conformidad de Obra el Sin Variación N° 021-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB, FUE y planos siendo un error material y aritmético evidente, en tal sentido, se dispone que se corrija el error de cálculo de la mencionada autorización.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR** el error material de los planos aprobados en el Certificado de Conformidad de Obra Sin Variación N° 021-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB de fecha 03 de setiembre del 2019; y el Certificado propiamente dicho de acuerdo al siguiente texto:

#### **DICE:**

- Expediente N° 5003-D-19
- Licencia de Ampliación y Remodelación.

#### **DEBE DECIR:**

- Expediente N° 5003-D-18
- Licencia de Ampliación y Remodelación y demolición Parcial.

**ARTICULO SEGUNDO. – RECTIFICAR** el error material de la Resolución de Licencia de Edificación N° 045-C-2016-SGOPCYCU-GDU de fecha 14 de setiembre 2016 de acuerdo al siguiente texto:



**DICE:**

- Licencia de Ampliación y Remodelación.

**DEBE DECIR:**

- Licencia de Ampliación y Remodelación y demolición Parcial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Mantener subsistentes los demás extremos de la Certificado de Conformidad de Obra el Sin Variación N° 021-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB de fecha 03 de setiembre del 2019 y la Resolución de Licencia de Edificación N° 045-C-2016-SGOPCYCU-GDU de fecha 14 de setiembre 2016 otorgada a favor del CASTILLO HERNANDEZ MANUEL ALBERTO Y BALLESTER NORIEGA MARICEL.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los administrados, la presente Resolución conforme al artículo 20° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, considerando lo incorporado con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1497 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020, sobre la notificación por correo electrónico, en concordancia con la Ley N° 31170.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**